



SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

RESOLUCION SIE- 57- 2004

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de Diciembre del 2002, la Superintendencia de Electricidad dictó la Resolución SIE-55-2002, en virtud de la cual dispone: "**Artículo 1:** Las Empresas de Distribución deberán realizar un levantamiento en cada municipio de todas las luminarias instaladas, considerando por separado la potencia de cada una de las luminarias y asimismo deberán agrupar las luminarias en función de la potencia. **Párrafo:** El levantamiento debe ser realizado en coordinación con los ayuntamientos de cada municipio, no pudiendo las Empresas de Distribución en ningún caso realizar este levantamiento unilateralmente. Se levantará un acta la cual deberán ser firmada por cada uno de los representantes de ambas partes. **Artículo 2:** Luego de realizado el levantamiento, las Empresas de Distribución procederán a reparar y/o cambiar todas las luminarias que no estén operando, así como cambiar el dispositivo de apagado para las que estén encendidas continuamente. **Artículo 3:** Las Empresas de Distribución deberán calcular el consumo de energía de cada municipio por concepto del alumbrado público de forma ponderada, tomando en consideración las horas de uso por la potencia total de cada bloque de luminarias. **Párrafo:** Las horas de uso a considerar serán de nueve (9) horas en total. Esto es considerando que al momento de la emisión de la presente Resolución, la calidad del servicio suministrada por las Empresas de Distribución está muy por debajo de los estándares internacionales; por lo que se ha estimado que las horas de servicio suministradas por estas al Alumbrado Público es un promedio de nueve (9) horas diarias. **Artículo 4:** El consumo de energía para el Alumbrado Público se calculará según la fórmula:

$$CEAP_{i,m} = \sum_{T=1}^N PL * H$$

donde:

CEAP_{i,m} = consumo de energía del alumbrado público del municipio i para el mes m

H= número de horas de uso = 9 horas

PL = potencia total del bloque de luminaria tipo T en KW

T= tipo de bloque en función de su potencia

N= cantidad de tipo de bloques

Artículo 5: Todas las luminarias serán contabilizadas de la manera anteriormente señalada, tomando en consideración, en el caso de las vías que interconectan municipios, el límite del municipio, para contabilizar las luminarias que corresponden a cada municipio. **Artículo 6:** Las Empresas de Distribución deberán mantener actualizado mensualmente en coordinación con los ayuntamientos, el número de luminarias que se van instalando, ya sea por mediación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), los municipios o las propias Empresas de Distribución. **Párrafo:** Las Empresas de Distribución deberán en coordinación con los ayuntamientos, realizar mensualmente una inspección de las luminarias a los fines de darle seguimiento a su funcionamiento, debiendo levantar y firmar un acta. **Artículo 7:**



Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA CIUDAD

sielectric@internet.cxdotel.net.do

Gustavo Mejía Ricart No. 73 esq. Agustín Lara, Ensanche Serrallé, Sto. Pío,
Santo Domingo, República Dominicana

Tel.: (809) 683-2500 / 683-2727, Fax: (809) 683-3304

www.sie.gov.do





**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

RESOLUCION SIE-57-2004

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

El costo total de energía de Alumbrado Público será calculado de acuerdo a:

$$C_{TEAPi,m} = C_{EAPi,m} * T_{aim}$$

donde:

$C_{TEAPi,m}$ = costo total energía del alumbrado público para el municipio i en el mes m .

$C_{EAPi,m}$ = consumo de energía del alumbrado público del municipio i para el mes m .

T_{aim} = tarifa tipo i a aplicar para el alumbrado público en el mes m .

Artículo 8: Las Empresas de Distribución y los municipios deberán acordar el tipo de tarifa a aplicar para el Alumbrado Público, dentro de las que están actualmente establecidas, sin perjuicio de los descuentos que puedan acordar las partes. **Artículo 9.** Las Empresas de Distribución deberán incluir en las facturas emitidas a cada municipio por concepto del consumo del alumbrado público, la cantidad de luminarias instaladas, las defectuosas así como las facturadas por mes, por bloque de potencia.

Artículo 10: Se le otorga un plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Resolución para que las Empresas de Distribución realicen el levantamiento antes descrito. **Párrafo I:** Hasta que las Empresas de Distribución no realicen el levantamiento, no podrán cobrar a los municipios los montos correspondientes al alumbrado público. **Párrafo II :** Luego de realizado el levantamiento, podrán realizar los cobros correspondientes al Alumbrado Público, incluyendo los meses de ejecución del levantamiento y en función de los resultados arrojados, no pudiendo bajo ningún caso, cobrar costos financieros de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 4 de esta Resolución. **Artículo 11:** Las Empresas de Distribución deberán informar mensualmente por escrito a cada municipio los montos cobrados de la facturación corriente, con fines de transparentar el monto a percibir por los municipios correspondientes al tres (3) por ciento, de conformidad con el artículo 134 de la Ley general de Electricidad 125-01, pudiendo el municipio exigir la realización de una auditoría por parte de una empresa seleccionada por el Ayuntamiento con aval de la Superintendencia de Electricidad, a fin de verificar los montos y transparentar los cobros"

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de Octubre del 2003, la Superintendencia de Electricidad dictó la Resolución SIE-70-2003, en virtud de la cual dispone: "**Primero:** Se modifica el Artículo 3 de la Resolución SIE-55-2003 para que en lo adelante disponga: **Artículo 3:** Las Empresas de Distribución deberán calcular el consumo de energía de cada municipio por concepto del alumbrado público de forma ponderada, tomando en consideración las horas de uso por la potencia total de cada bloque de luminarias. **Párrafo:** Las horas de uso a considerar serán de doce (12) horas en total. **Segundo:** Se modifica el Artículo 10 de la Resolución-55-2003, para que en lo adelante disponga: **Artículo 10:** Se le otorga un plazo de tres (3) meses, a partir de la publicación de esta Resolución para que las Empresas de Distribución ejecuten el levantamiento antes descrito. **Párrafo I:** Hasta que las Empresas de Distribución no realicen el levantamiento, no podrán cobrar a los municipios los montos correspondientes al alumbrado público. **Párrafo II:** Luego de realizado el levantamiento, podrán realizar los cobros correspondientes al Alumbrado Público,



Gobierno Dominicano

AL SERVICIO DE LA CIUDAD

sielectric@internet.codeltel.net.do

Guastavo Mejía Ricart No. 73 esq. Agustín Lara, Ensanche Serrallé, 5to. Piso,
Santo Domingo, República Dominicana

Tel.: (809) 683-2500 / 683-2727, Fax: (809) 683-3304

www.sie.gov.do





**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

RESOLUCION SIE-57-2004

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

incluyendo los meses de ejecución del levantamiento de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 4 de esta Resolución, así como el cobro de los costos financieros generados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el debido levantamiento; Tercero: Se modifica el Artículo 11 de la Resolución SIE-55-2003, para que en lo adelante disponga: Artículo 11: Las Empresas de Distribución deberán informar mensualmente por escrito a cada municipio los montos cobrados de la facturación corriente, con fines de transparentar el monto a percibir por los municipios correspondientes al tres (3%) por ciento, de conformidad con el artículo 134 de la Ley general de Electricidad 125-01, pudiendo el municipio exigir la realización de una auditoria por parte de una empresa seleccionada por el Ayuntamiento con aval de la Superintendencia de Electricidad, a fin de verificar los montos y transparentar los cobros. El cómputo del 3% correspondiente a los ayuntamientos continuará vigente mientras dure el proceso de levantamiento de luminarias, y su pago será exigible a las Empresas Distribuidoras a partir de la conclusión de dicho proceso, incluyendo los costos financieros, los cuales serán generados únicamente a partir del vencimiento del plazo; Cuarto: Lo dispuesto en la presente Resolución sobre las horas-uso a considerar para el cálculo de las facturaciones a los ayuntamientos por concepto de alumbrado público será de aplicación retroactiva a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 55-2002, de fecha 18 de diciembre de 2002. Quinto: En lo relativo al plazo de tres (3) meses originalmente dispuesto en la Resolución SIE-55-2002 para la ejecución del proceso de levantamiento de luminarias, el mismo será computado para las empresas que al momento de la emisión de la presente Resolución no hayan finalizado el inventario de luminarias, a partir del día primero (1ro.) de noviembre del año dos mil tres (2003). La expiración del antes referido plazo será considerado como punto de partida para el inicio del cálculo de los costos financieros establecidos en virtud de esta Resolución. Sexto: Se ordena la comunicación de la presente resolución a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., a la Liga Municipal Dominicana, y a cada uno de los Ayuntamientos existentes en el territorio nacional a los fines correspondientes";

CONSIDERANDO: Que en fecha 18 de Noviembre del 2003, el Ayuntamiento de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Oeste, depositó por ante las Oficinas de la SIE, por órgano de sus apoderados legales, una instancia contentiva de un recurso de reconsideración en contra de la Resolución SIE-70-2003, cuya parte dispositiva ha sido transcrita precedentemente, instancia ésta mediante la cual tiene a bien solicitar el siguiente petitorio: **Primero:** En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la resolución No.070-03, dictada por la Superintendencia de Electricidad. **Segundo:** Que se nos reserve el derecho a réplica y a depositar documentos en el transcurso del proceso";

CONSIDERANDO: Que la instancia antes referida se encuentra válidamente conformada en cuanto a la forma y fue incoada en el plazo estipulado para ello, por lo que procede verificar los alegatos en ella vertidos en cuanto al fondo;



Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA GENTE



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

RESOLUCION SIE-57-2004

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

CONSIDERANDO: Que en síntesis, las argumentaciones que sustentan las conclusiones planteadas por la entidad recurrente y que impulsaron a la misma a solicitar la revocación de la referida resolución, son las siguientes: a) Alegada violación del Art. 24 de la Ley General de Electricidad, No.125-01 del 26 de Julio del 2001, al no haber procedido la SIE con equidad en la especie; b) Alegada violación al principio de irretroactividad de los actos administrativos y a lo establecido en el Art. 47 de la Constitución sobre la irretroactividad de las leyes, al ser de aplicación retroactiva la disposición referente a las horas-uso a considerar para la facturación a los Cabildos; c) Alegada violación del art. 95 LGE, al no ser considerada la tarifa aplicable a los Ayuntamientos como una tarifa social, y por tanto, con los componentes inherentes a una necesidad social y pública;

CONSIDERANDO: Que en relación a lo estatuido por la recurrente en relación a la pretendida violación del artículo 24 LGE, al no haber la SIE actuado con equidad en la decisión de promulgar la resolución actualmente impugnada, causando un detrimento excesivo a las entidades edilicias en beneficio de las Empresas Distribuidoras, tal argumento carece de validez, puesto ha sido precisamente el sentimiento de equidad y justicia el que, conjuntamente con la necesidad de regular constantemente el sector eléctrico, ha propiciado el examen de la Resolución SIE-55-2002 y su posterior modificación por la resolución SIE-70-2003, por cuanto : a) Bajo el imperio de la Resolución SIE-55-2003, las Empresas Distribuidoras no podían proceder al cobro de las facturaciones mensuales por concepto de electricidad consumida a los Ayuntamientos hasta tanto no se hubiere culminado con el proceso de levantamiento de luminarias, de conformidad con lo establecido por el párrafo 1ro. del artículo 10 de la resolución de marras; b) No obstante, los Ayuntamientos sí se encontraban habilitados a proseguir con el cobro del 3% de la facturación total a las Empresas Distribuidoras mientras se extendiese el proceso de levantamiento de luminarias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 LGE y en el artículo 11 de la Resolución de marras; c) Por razones y acontecimientos acaecidos durante el proceso de levantamiento, que van desde la falta de coordinación y recursos operativos hasta la transferencia de propiedad de 2 de las 3 Empresas Distribuidoras existentes en el sector, dicho proceso se ha visto retrasado ampliamente, sin que al día de hoy haya sido posible establecer una fecha aproximada para su culminación; todo lo cual repercute irrazonablemente en perjuicio de una de las partes, la cual se ve obligada a incurrir en los costos operativos necesarios para llevar a cabo el proceso y además pagar mensualmente la contribución requerida por ley a favor de los Ayuntamientos, de forma que, de persistir aún más dicho escenario, se reflejaría en una disminución de la rentabilidad económica de la Empresa Distribuidora, lo que a su vez se traduciría en una mayor precariedad del servicio eléctrico, situación ésta que se pretende evitar a toda costa;

CONSIDERANDO: Que en relación a lo planteado por la entidad recurrente respecto de la irretroactividad de los actos administrativos y de la violación del artículo 47 de la Constitución Dominicana, dicho alegato carece de validez, por cuanto la facultad de



Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA GENTE

sielectric@internet.codetel.net.do

Gustavo Mejía Ricart No. 73 esq. Agustín Lara, Ensanche Serrallé, 5to. Piso,
Santo Domingo, República Dominicana

Tel.: (809) 683-2500 / 683-2727. Fax: (809) 683-3304

www.sie.gov.do



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

RESOLUCION SIE-57-2004

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

retracto y revocación de los actos administrativos en general, ha sido ampliamente avalada por la doctrina y jurisprudencia nacionales; dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 4 de la Ley 14-94, de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa, artículo el cual reza como sigue: "Art. 4.-Dará también lugar al recurso la revocación de actos administrativos por los últimos superiores jerárquicos de los departamentos administrativos o de los órganos administrativos autónomos, cuando la revocación ocurra después de un año, o cuando no esté fundada en una disposición del propio acto revocado"; a partir de la lectura del texto legal transcrito se infiere manifiestamente que a) Los actos administrativos pueden ser revocados siempre y cuando esta revocación ocurra antes del año de vigencia de los mismos; y b) La ley estima que dicho acto deviene inmutable, y que por tanto los derechos adquiridos respecto de los terceros en relación al a acto administrativo sólo nacen de manera definitiva, a partir del año de su entrada en vigencia (ver en este sentido, René Mueses Henríquez, *Derecho Administrativo Dominicano*, Santo Domingo, 1979, Pág.110); Asimismo, la doctrina dominicana más socorrida en materia de derecho administrativo sostiene el criterio de que "puesto que el fin de la actividad administrativa es el interés público, y no realizar el derecho, aunque sí tenerlo en cuenta, la regla general debe ser la de la revocabilidad, salvo en los siguientes casos: a) cuando la ley lo prohíba; b) cuando haya transcurrido cierto tiempo fijado por la ley" (ver en este sentido, *Prontuario de Legislación Administrativa Dominicana*, Manuel A. Amiama, Santo Domingo, 1987, Pág. 28) ; en la especie, ninguna de las dos condiciones concurren en la actualidad, por lo que la revocación puede en principio, ser llevada a cabo por la autoridad competente; en definitiva, siendo la revocación una facultad de la Autoridad Administrativa, la misma implica necesariamente la posibilidad de modificación del acto en sí, puesto que este efecto es inferior al resultante de la facultad de revocación;

CONSIDERANDO: A que esta facultad de revocación del acto administrativo conlleva en ciertas ocasiones un efecto retroactivo inherente al mismo, puesto que la revocación de un acto en un espacio de tiempo determinado, implica que todo sujeto jurídico sometido al espectro de aplicación de dicho acto, o las prerrogativas o sanciones que pudieran haberse generado a favor de dicho sujeto por efecto del acto en cuestión, quedan desprovistas de soporte legal, siendo por tanto, inaplicables desde el momento de la revocación; en este orden de ideas, no es posible para la SIE el modificar lo dispuesto en el antiguo párrafo del artículo 3 de la Resolución SIE-55-2002, sin estatuir sobre lo que deberá aplicarse en relación a dicho párrafo modificado en el lapso de tiempo comprendido desde su entrada en vigencia hasta la revocación de sus efectos originales, acaecida por la entrada en vigencia de la resolución SIE-70-2003, lo cual implica necesariamente una sustitución de lo dispuesto por el antiguo texto legal con una nueva disposición que deberá regir desde el momento en que regía el antiguo artículo sustituido;

CONSIDERANDO: A que el efecto retroactivo de la abolición de los actos administrativos (facultad de retracto) es permitido bajo ciertas condiciones, siendo la

Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA GENTE

sielectric@internet.codetel.net.do

Gustavo Mejía Ricart No. 73 esq. Agustín Lara, Ensanche Serrallé, 5to. Piso,
Santo Domingo, República Dominicana

Tel.: (809) 683-2500 / 683-2727, Fax: (809) 683-3304

www.sie.gov.do





**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

RESOLUCION SIE-57-2004

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

principal el hecho de que no hayan sido generados a favor de los afectados por la retroactividad, derechos y prerrogativas en virtud del acto revocado; en la especie, no han sido generados tales derechos a favor de la recurrente, por cuanto la modificación del período de luz solar con miras a la facturación por parte de las Empresas Distribuidoras, no afecta ni implica variación de la condición de deudor adquirida por los Ayuntamientos frente a las Empresas Distribuidoras respecto del pago de la electricidad consumida por las luminarias y, de cara a lo establecido por el Art. 4 de la antes mencionada ley 14-94, no puede ser considerado como un derecho adquirido sino a partir del año de su adquisición;

CONSIDERANDO: Que en este orden de ideas, la modificación del párrafo único del artículo 3 de la Resolución SIE-55-2002 se encuentra fundamentada, en el terreno técnico, por los estudios y mediciones llevados a cabo por la SIE al respecto de manera periódica, en ejercicio de sus facultades previstas por la LGE y en especial por el literal d) del artículo 31 del Reglamento de Aplicación de la LGE como entidad reguladora del sector eléctrico nacional, los cuales arrojaron como resultado que en un país localizado en la longitud aproximada 18N 28°, y latitud aproximada 69 O 54°, la vigencia aproximada de la luz solar comprende un período que se extiende por doce (12) horas, con ligeras variantes dependiendo de la estación del año; constituyendo éste un cálculo ajustado a la realidad vivida en el país, razón por la cual resulta conveniente, en aras de la equidad y el espíritu de justicia, efectuar la rectificación del cálculo inicial de las horas-uso de luz solar;

CONSIDERANDO: Que en relación a la alegada violación al artículo 95 de la LGE, al no ser tomado en consideración el criterio de "servicio público" en lo referente a la determinación de las tarifas a ser aplicables a los cabildos, el artículo 95 LGE esboza una regla de cumplimiento obligatorio para las Empresas Distribuidoras, y concierne únicamente al corte de electricidad por falta de pago; dicho artículo se expresa como sigue: "*Art. 95.- Los concesionarios de distribución podrán efectuar el corte inmediato del servicio o suministro al usuario, en caso de falta de pago de dos (2) o más facturas mensuales correspondientes al suministro efectuado. Tal procedimiento no será aplicable contra las empresas de servicio público tales como hospitales, escuelas, asilos y el alumbrado público*";

CONSIDERANDO: Que según se desprende a partir de una lectura del artículo antes referido, el mismo no guarda relación con el proceso de facturación o de aplicación de tarifas al usuario final; en este sentido, las empresas del servicio público únicamente han sido beneficiadas por la ley en lo referente a preservar la continuidad del servicio que prestan a la sociedad, impidiendo que por falta de pago del servicio eléctrico puedan permanecer inoperantes instituciones cuya labor es crucial en el sostenimiento y desenvolvimiento diario de la misma; a este respecto, la interpretación que enarbola la entidad recurrente sobre el supuesto reconocimiento que hace el artículo 95 LGE del alumbrado público como una "*necesidad social y pública*" resulta redundante,

de



Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA GENTE

sielectric@internet.codetel.net.do

Gustavo Mejía Ricart No. 73 esq. Agustín Lara, Ensanche Serrallé, 5to. Piso,
Santo Domingo, República Dominicana

Tel.: (809) 683-2500 / 683-2727. Fax: (809) 683-3304

www.sie.gov.do





**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**
"Garantía de Todos"

RESOLUCION SIE-57-2004

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

puesto que la SIE no ha dejado de reconocer esto, ni ha atentado contra dicho concepto en la resolución impugnada, por cuanto no ha pretendido restringir jamás la continuidad del servicio a las empresas del servicio público, criterio éste que nada tiene que ver con aquél de la tarifa a ser aplicada; que a este respecto, el artículo 95 LGE no formula juicio alguno;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo precedentemente expuesto, y examinados la totalidad de los argumentos planteados por la entidad recurrente, procede el rechazarlos plenamente en su totalidad;

VISTOS: El escrito contentivo del recurso de reconsideración presentado por el Ayuntamiento del Municipio Oeste de la Provincia de Santo Domingo, y recibido en fecha 18 de Noviembre del 2003; la ley 125-01, del 26 de Julio del 2001, denominada Ley General de Electricidad; la doctrina dominicana vigente en materia administrativa, y citada anteriormente en esta resolución, y el decreto No. 555 de fecha 19 de julio del 2002, modificado por el decreto No. 749-02, de fecha 19 de Septiembre del 2002, contentivo del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; y, el Acta del Consejo de fecha 30 de Julio del 2004.

El Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad y en el ejercicio de las facultades legales que le son conferidas por la Ley General de Electricidad;

RESUELVE:

PRIMERO : DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración contra la Resolución SIE-70-2003, interpuesto en fecha 18 de Noviembre del 2003 por el Ayuntamiento del Municipio Oeste de la Provincia de Santo Domingo, por ser interpuesto dentro del plazo establecido para ello por las leyes vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar todas y cada una de las conclusiones vertidas por la entidad recurrente en dicho escrito, ratificando en consecuencia, en todas sus partes, la Resolución recurrida, SIE-70-2003, del Veintisiete (27) de Octubre del 2003, emitida por la Superintendencia de Electricidad.

TERCERO: DISPONE la comunicación de la presente resolución, a la empresa recurrente, a los fines correspondientes.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de Julio del año 2004.


GEORGE REINOSO NÚÑEZ
Superintendente de Electricidad

Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA CIUDAD